REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **024** **Fecha Estado:** 14/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que repone decisión Parcialmente, reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud No acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto que fija fecha Acepta renuncia poder. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Auto que repone decisión Fija fecha audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		

ESTADO No. **024** **Fecha Estado:** 14/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto admite demanda Admite reforma demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220220025200	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Auto que repone decisión Inadmite demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220220033900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ARANGO	Auto requiere a apoderado demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220220033900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ARANGO	Auto resuelve solicitud Tiee notificado conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220230002600	Verbal	ONEIDE DE JESUS GIRALDO MARTINEZ	RUBEN ALVAREZ & CIA S EN C	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r9 de Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		
05615310300220230003200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL KANTIL SAS	ELKIN DARIO MARIN QUINTERO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		

ESTADO No. **024** **Fecha Estado:** 14/02/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210028601	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto requiere a Juzgado de Primera instancia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	13/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00176 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada a herederos y responde petición sobre solicitud de emplazamiento de herederos indeterminados.

No se acepta la notificación electrónica realizada a los señores JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO, JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO, JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO, HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO, JUAN PABLO VILLADA OTÁLVARO, OSWALDO VILLADA OTÁLVARO, MARCO TULIO VILLADA OTÁLVARO, FABIÁN DE JESÚS VILLADA OTÁLVARO, LUZ YANETH VILLADA OTÁLVARO, ÁNGELA PATRICIA VILLADA OTÁLVARO y MARIA LETICIA VILLADA OTÁLVARO, (archivo 056), teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de la totalidad de los archivos adjuntos.

De otro lado, se indica a la demandante que el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, se ordenará en la oportunidad procesal correspondiente, en caso de ser procedente, teniendo en cuenta que aún no se ha hecho efectiva la notificación a la totalidad de los herederos determinados del demandado, en consecuencia, el proceso se encuentra suspendido, tal como se indicó en auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 035).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

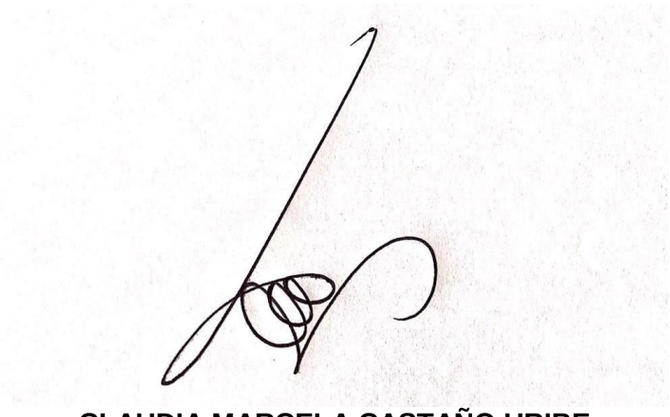

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Acepta justificación por la inasistencia a audiencia, acepta renuncia de poder, reconoce personería jurídica y se fija nueva fecha para audiencia.

1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, procedió a dar inicio a la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C. G, del P.

Ante la inasistencia por parte del señor Miguel Ángel García Gil (parte demandada), el Despacho procedió a disponer un receso de la audiencia, para que, de conformidad con el artículo 372 numerales 3 y 4 del C. G. del P., dentro del término allí establecido el demandado allegue justificación de su inasistencia.

2. DOCUMENTOS APORTADO POR LAS PARTES

En memorial de fecha 30 de enero de 2023 (archivo 040 expediente electrónico), la abogada Elizabeth Tobón Tobón, quien actúa en el proceso en calidad de apoderada del señor Miguel Ángel García Gil, presentó al Despacho Renuncia irrevocable del Poder, indicando que, la misma había sido remitida al correo electrónico del demandado, desde el pasado 27 de enero de 2023.

A su vez el 02 de febrero del año en cuerpo, el abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla identificado con T. P. No 128.309 del C. S. de la J., presentó al Despacho poder conferido por el señor Miguel Ángel García Gil (archivo 041 expediente electrónico), debidamente autenticado ante notaría, para seguirlo representando en el proceso de referencia, solicitando que se le reconozca personería jurídica para actuar.

El mismo 02 de febrero, el abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, presentó al Despacho, constancia médica (archivo 042 expediente electrónico) del señor Miguel

Angel García Gíl, por quebrantos a su salud sufrido el 27 de enero de 2023, señalado que, debido a su condición de salud no pudo asistir a la audiencia programada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los memoriales allegado por la parte demandada, y sus apoderados, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Elizabeth Tobón Tobón, quien desde el pasado 27 de enero de 2023, se entiende que no representa los intereses del señor Miguel Ángel García Gil, en el proceso de referencia.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla identificado con T. P. No 128.309 del C. S. de la J., para representar al demandado Miguel Angel García Gíl. Por secretaría suminístrese link de acceso al proceso.

c) No se acepta la justificación por la inasistencia a la audiencia, presentada por el demandado Miguel Ángel García Gil.(archivo 042 expediente electrónico) por cuanto la misma no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito como se pasará a explicar:

- El articulo 372 numeral 3 y 4, del C. G. del P., señala que, de las justificaciones de inasistencia que presenten las partes o sus apoderados "...El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia...";
- En la audiencia virtual llevada a cabo el 27 de enero de 2023 a las 09:00 am (archivo 039 expediente electrónico), la apoderada del señor Miguel Ángel García Gíl, indicó que, el demandado no podía asistir por no contar con permiso laboral, pese a que la audiencia se programó con anticipación desde el 28 de octubre de 2022 (archivo 036 expediente electrónico);

- Posteriormente el nuevo apoderado del señor García Gil, indicó al despacho que, el señor Miguel Ángel García Gil, no pudo asistir, por una causal distinta a la mencionada en la audiencia, es decir por quebrantos a su salud, aportando como prueba de ello, historia clínica de atención por control médico de fecha 27 de enero a las 3:40 pm. En la E.P.S. SURA.

Analizada la prueba de inasistencia a la audiencia, el despacho observa que la misma no es justificante para no haber asistido de manera virtual a la audiencia programada para el día 27 de enero de 2023 a las 09:00 am, toda vez que la consulta médica corresponde es a un **control médico**, como se encuentra probado en los anexos presentados por la misma parte demandada. Es decir, no se trató de una consulta urgente sino por el contrario, de una revisión ya previamente establecida.

Además, se constata que la cita tuvo lugar luego de las 3:00 p.m., hora que no era incompatible con la establecida para la audiencia, cuyo desarrollo se dio a partir de las 9:00 a.m.

De manera pues, que siendo características de la fuerza mayor y el caso fortuito, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, surge claro para este despacho que las mismas no se reúnen, por lo que se procederá a la sanción del demandado.

d) Finalmente, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la continuidad de las actuaciones; y a prorrogar el término de competencia.

En orden a lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería en los términos del mandato conferido al abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla identificado con T. P. No 128.309 del C. S. de la J., para representar al demandado Miguel Ángel García Gil.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, al señor Miguel Ángel García Gil identificado con cédula No 15.378.770, por insistencia injustificada a audiencia del 27 de enero de 2023. Esta multa, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto

que será notificado por estados, mediante consignación en el Banco Agrario De Colombia, cuenta 3 -0070- 000030-4, Convenio de Pago de Multas y Cauciones Efectivas Rama Judicial, acreditándose dicho pago a este mismo radicado y dentro del mismo término, a través a través de memorial dirigido al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372-3 del C.G.P., , se cita nuevamente para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **8 DE MARZO DE 2023** A LAS 9:00 A.M.en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas. (decretadas en el auto del 26 de mayo de 2022)

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarreará las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso. La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente. Días previos a la audiencia, se remitirá el correspondiente link y se informará el canal que será utilizado.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

CUARTO: Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente por seis (6) meses más contados a partir del vencimiento inicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

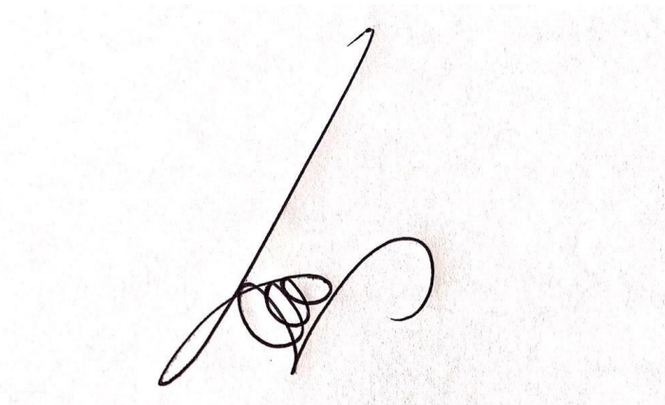

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 001 2021 00286 01
Asunto	Requiere a Juzgado remitente para organización de expediente electrónico y concede término

Revisado el expediente electrónico remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, previo a dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandante, se requiere a dicho Juzgado para que organice el expediente conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, donde se observe la fecha de recepción de cada uno de los memoriales presentados en el proceso.

Adviértase que, una vez abierto el link que contiene el citado expediente electrónico y que era tramitado en la dependencia judicial mencionada en precedencia, bajo el radicado 2021-00286-00, se observa que la conformación del dossier no contiene las fechas en que fue recibido cada uno de los memoriales.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, dando cuenta a este Juzgado sobre el particular.

Comuníquese lo anterior al Juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para su conocimiento y demás fines.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

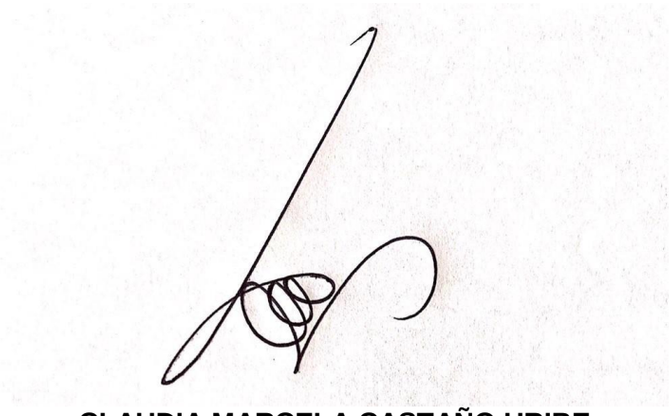

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00132 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra a despacho expediente para decidir sobre solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante el 07 de febrero de 2023 (archivo 028 expediente electrónico)

2. CONSIDERACIONES

En atención al escrito obrante en el archivo 028 del expediente electrónico, en el que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda indicando que modificaría la demanda integrando al contradictorio a la sociedad OR GABRY S.A.S, identificada con NIT 900.159.519-9, aclara hechos, solicitaría incluir nuevas pruebas y solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad OR GABRY S.A.S.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de reforma a la demanda, fue presentada dentro del término y requisitos establecidos en artículo 93 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá admitir la misma.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la Reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. (archivo 028 expediente electrónico)

Segundo: Como consecuencia se profiere mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de los señores GABRIELA CIRO DE OSSA, en calidad de cónyuge supérstite del señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.), en contra de los herederos indeterminados del señor OSSA RESTREPO y contra la sociedad OR GABRY S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M.L. ($579.570.123,oo)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No 557359970 obrante en los folios 8 al 16 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos; más los intereses de mora sobre el capital desde el **20 de septiembre de 2021** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

2. Por **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($16.453.644,oo)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No 557356036 obrante en los folios 17 al 21 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos; más los intereses de mora sobre el capital desde el **21 de marzo de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

3. Por **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. ($43.929.112,oo)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No 9001595199 obrante en los folios 23 al 26 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos; más los intereses de mora sobre el capital desde el **01 de marzo de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Tercero: En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada GABRIELA CIRO DE OSSA se encuentra notificada, éste proveído será notificado por estados, y se correrá traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que se pronuncien frente a la misma.

Tercero: Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada OR GABRY S.A.S y al curador de los herederos indeterminados del señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.), con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto: La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado OR GARBY S.A.S en el correo electrónico gabry@une.net.co (que se observa en la reforma de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, aportado por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi)

junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten ***en formato PDF****, con el* ***número celular y correo electrónico del remitente****, y se envíen* ***únicamente y exclusivamente*** *a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

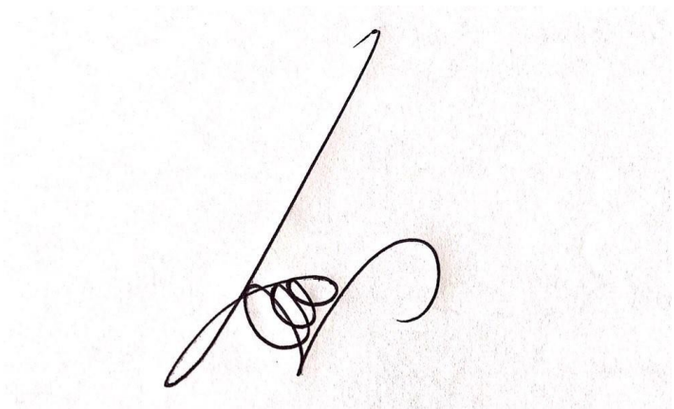

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00339 00
Asunto	Requiere apoderado de la parte demandante para que acredite efectividad de medida cautelar.

Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del demandado, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ARANGO, como empleado de la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, ANTIOQUIA, se requiere a la parte demandante para que acredite que, en efecto, la medida cautelar fue perfeccionada, ya que de ello no obra constancia en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

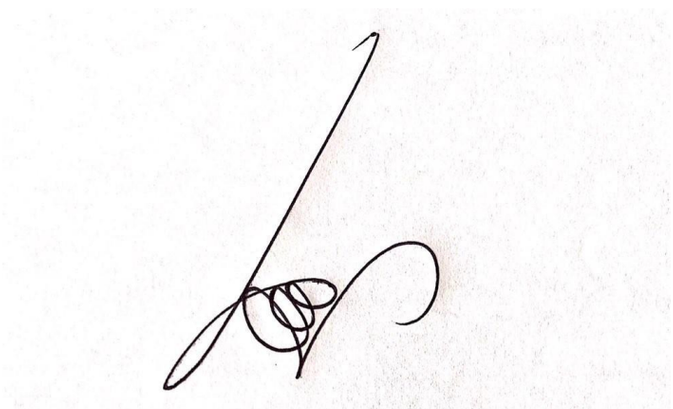

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00339 00
Asunto	Resuelve petición del demandante sobre remisión de oficios, no acepta notificación, tiene notificado por conducta concluyente, ordena dar acceso a expediente y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Procede el Despacho a resolver varios asuntos procesales, así:

En relación con la petición que hace el apoderado dela parte demandante (archivo 012), en cuanto que le sean remitidos a su correo electrónico copia de los oficios en virtud de los cuales se comunicaron las medidas cautelares, se indica que tales medidas ya fueron comunicadas vía correo electrónico, según costa en archivo 010.

Se indica al apoderado de la parte demandante que este Despacho no remite piezas procesales a las partes, por tratarse de expedientes electrónicos.

Para tal efecto puede acceder al expediente por medio del vínculo que ya se le ha suministrado, esto, con el fin de estar al tanto del acontecer procesal.

No se acepta la notificación electrónica realizada al demandado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ARANGO (archivo 019), teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de la totalidad de los archivos adjuntos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a los abogados PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO Y LILIANA MARÍA RIVERA SÁNCHEZ, para representar al demandado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ARANGO, en los términos del poder conferido (archivo 017, página 3).

De otro lado, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicho demandado en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ ARANGO, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por la secretaría del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el expediente.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

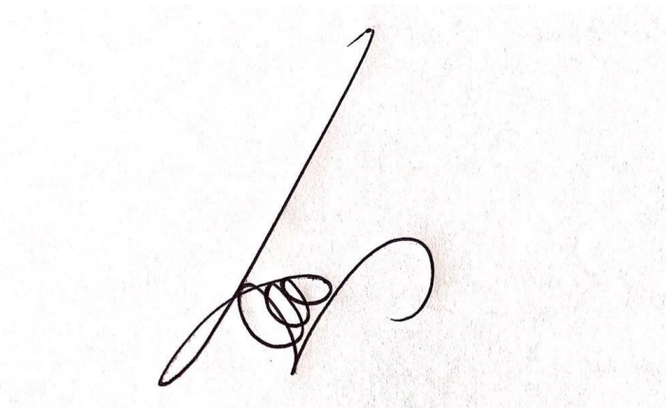

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00026 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por el señor Oneide De Jesús Giraldo Martínez (98.644.569), contra Rubén Álvarez & CIA S EN C., (nit 900.255.554-8) en que se pretende dar trámite a un proceso verbal (de prescripción de garantía hipotecaria),

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los proceso son de mayor, menor y mínima cuantía:

> "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 18-1 ibídem, señala que, "*los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía*…".

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante pretende que se declare la prescripción de la garantía hipotecaria, constituida mediante escritura pública 2410 del día 16 de julio de 2010 de la Notaria Primera del Círculo notarial de Envigado (que se observa en el folio 11 del archivo 001 expediente electrónico), gravamen abierto sin límite de cuantía a favor de la sociedad Rubén Álvarez & CIA S. EN C..

Debe anotarse que en este instrumento público, se indicó que para efectos fiscales, el valor de la constitución de la hipoteca ascendía a $75.000.000,oo.

Agregó la parte demandante que, la obligación original objeto de la garantía hipotecaria, nació de un contrato de mutuo, en el que el señor Uriel Antonio Idárraga Giraldo se obligó a pagar a favor de la sociedad Rubén Álvarez & CIA S. EN C., la suma de $150.000.000, soportados en dos pagarés (folio 50 del archivo 001 expediente electrónico), cada uno por valor de $75.000.000,oo.

Por lo anterior, surge que la cuantía de las acreencias garantizadas con la hipoteca cuya prescripción se pretende, no supera los 150 salarios mínimos legales vigente, por lo que este tipo de proceso corresponde a uno de menor cuantía.

Agréguese que, de la mentada escritura pública no logra derivarse un contrato de mutuo diferente que permita incrementar el monto de la cuantía.

De otro lado, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del C. G. del P, el Juez competente para conocer en primera instancia de procesos contenciosos de menor cuantía, son los jueces municipales y no el Juez Civil del Circuito, el que debe conocer del asunto en referencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción invocada -extinción de la obligación garantizada con gravamen hipotecario- no implica el ejercicio de un derecho real, la

competencia debe asignarse únicamente con observancia de los numerales 1 y 5 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, el del domicilio de la sociedad demandada, siendo el competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil municipal de Rionegro.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antoquia, quien, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por el señor Oneide De Jesús Giraldo Martínez (98.644.569), contra Rubén Álvarez & CIA S EN C., (NIT 900.255.554-8)

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales Rionegro– Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

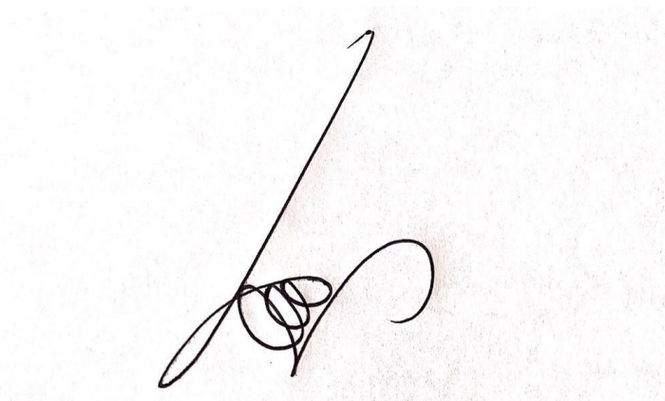

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00032 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos

1. Deberá aclarar el demandante, que tipo de proceso Ejecutivo pretende tramitar, si un ejecutivo hipotecario o un ejecutivo de mayor cuantía, toda vez que, el proceso ejecutivo hipotecario mixto no se encuentra contemplado dentro del C. G. del P.

2. Deberá aportar la parte de mandante, poder debidamente otorgado por la sociedad EL KANTIL S.A.S., de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el pantallazo de remisión del poder aportado en la demanda, se observa que, el poder no fue remitido del correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad EL KANTIL S.A.S.

   En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o *"pantallazo"*- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

   Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de

2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSlUrGVjtfQ?e=puzFne

3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, bajó qué parámetros se llenaron los espacios en blanco de los pagarés aportado, y desde cuando se constituyó en mora el demandado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

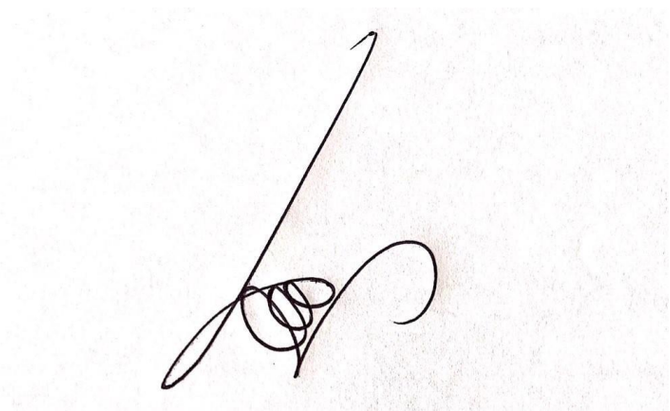

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00020 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición- repone decisión y fija fecha de audiencia

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 31 de enero 2023, mediante el cual se decretó la nulidad parcial del proceso.

1. ANTECEDENTES

Que al expediente fue allegado escrito mediante el cual Juan Manuel López López, en calidad de apoderado general de la Diócesis de Sansón-Rionegro, concede poder a unas abogadas para que representan a dicha entidad en este proceso, en el cual funge como demandada.

Que en virtud de ello, por auto de 9 de agosto de 2022, se dispuso tener por notificada a la enjuiciada, por la modalidad de conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. En esa misma providencia, se decidió no tener en cuenta la notificación electrónica que, de manera previa, había gestionado la parte demandante, por cuanto no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo.

Con posterioridad, después de ser contestada la demanda, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, por medio de auto de 9 de agosto de 2022.

Ya luego, en providencia de 31 de enero de la presente anualidad, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que dio por enterada a la entidad enjuiciada, al haberse configurado la causal de invalidez establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, esto es, haberse incurrido en *"indebida representación de alguna de las partes".*

Al respecto se dijo que la abogada que había actuado en nombre de la demandada, carecía de mandato para ello, toda vez que quien le otorgó poder para actuar no es el representante legal de esa entidad, ni cuenta con las facultades jurídicas para ello, *"teniendo presente que según los anexos aportados el Pbro. JUAN MANUEL LÓPEZ LÓPEZ cuenta con poder general solamente en temas administrativos y económicos, más no jurídicos, pues dicha representación legal recae en Monseñor FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN".*

Frente a ese proveído, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el despacho no podía decretar de oficio la invalidez de esta actuación, pues la misma debía ser solicitada por la parte que se vio afectada por la misma.

A su vez, señala que se debió dar por notificada a la demandada de forma electrónica, pues si se aportó la constancia de recepción del respectivo mensaje de datos.

Dicho recurso, fue puesto en traslado de la contraparte, quien no se pronunció.

2.PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad, establecer si era factible decretar, de manera oficiosa, la nulidad de esta actuación, con base en la casual de invalidez reglada en

el numeral 4 del artículo 133 del CGP, esto es, haberse incurrido en *"indebida representación de alguna de las partes".*

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la indebida representación como causal de nulidad

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, trae como causal de nulidad la indebida representación del demandante o del demandado, la cual se configura cuando una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Ahora, en criterio del tratadista Hernán Fabio López Clavijo, esta causal se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

En ese orden, cuando un profesional del derecho diga actuar en representación de una persona, pero carezca por completo de poder, se podrá alegar dicha irregularidad como motivo de nulidad procesal.

No obstante, el artículo 135 ejusdem, señala que la nulidad por indebida representación, *"solo podrá ser alegada por la persona afectada".*

Acerca de esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de marzo de 2020[1], puntualizó que *"la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado (…), puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la origina en la indebida representación (…), solo*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Radicado 52001-3-03-001-2015-00234-01.

podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa (…)"

3.2 Caso Concreto

En el asunto *sub examine*, el Juzgado, de oficio, decretó la nulidad de lo actuado en este trámite, al considerase que la demandada estaba indebidamente representada, pues estaba actuado por intermedio de una abogada que no contaba con mandato para ello.

Empero, como bien lo señala el recurrente, esta dependencia no estaba habilitada parta anular oficiosamente este juicio, en tanto ello solo era posible a pedido de la parte perjudicada con la mencionada irregularidad, esto es, la Diócesis de Sonsón-Rionegro. Tal es el genuino sentido del artículo 135 de le estatuto procesal civil, el cual señala que la *"nulidad por indebida representación (…) solo podrá ser alegada por la persona afectada".*

En ese orden, al verse configurada la causal de nulidad, y ante la posibilidad de decretarla a mutuo propio, se debió de advertir de ello al afectado, tal como lo reglamenta el artículo 137 del C.G.P, para que fuese él, quien pretendiese aquella nulidad.

Por lo anterior, se considera que la mencionada circunstancia, si bien constituía una anormalidad que justificaba un control de legalidad oficioso por parte del juzgado, no era necesario, por lo menos en principio, el decreto de una nulidad para lograr el saneamiento de esa irregularidad.

En efecto, véase que cuándo se dio por válido el poder aportado, no se constató que quien suscribía ese documento fungía realmente como apoderado general de la entidad demandada; frente a lo cual, bastaba entonces que, por intermedio de la

misma demandada, se lograra el recaudo de la escritura pública que diera cuenta de ese mandato.

Y es que como lo ha señalado la doctrina especializada *"la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar el aniquilamiento de estos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra via para proteger el derecho fundamental al debido proceso".*[2]

Por último, cabe destacar, que al expediente se allegó la escritura pública no. 248 de 8 de febrero de 2022, por medio del cual Monseñor Fidel León Cadavid, en calidad de representante legal de la Diócesis de Sansón Rionegro, concede poder al Presbítero Juan Manuel López López, para que entre otros, represente a la demandada ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

En ese orden, cuando el Presbítero Juan Manuel, a través de escritos signados el 3 de mayo de 2022, concedió poder a las abogadas Nedavia Hoyos Palacio y Ana Maria Bedoya Taborda, sí se encontraba facultado para ello, pues esa prerrogativa había sido dada de manera previa. Lo anterior, para señalar que la nulidad fustigada, a fin de cuentas, nunca se configuró.

Por lo expuesto, se repondrá el auto atacado y seguirá con el trámite de este proceso, fijándose fecha para celebrar, de manera concentrada, las audiencias de tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ya frente a las alegaciones que hace la parte demandante de no tener por válida la notificación electrónica hecha a la enjuiciada, se pone de presente que dichos reparos debieron ser enfilados respecto al auto de 6 de mayo de 2022, que no tuvo en cuenta

[2] Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos

esa forma de enteramiento; empero el recurrente guardó silencio y permitió que ese proveído cobrara ejecutoria.

Ahora, distinto a lo considerado por recurrente, si se debe considerar que la contestación si fue aportada oportunamente, dado que (i) pese a las falencias antedichas, se dio por válido el poder, de manera que la abogada de forma genuina, y prevalida de legalidad dado el mandato conferido, dio contestación a esa acción; (ii) quedó acreditado que la mencionada profesional derecho, finalmente si está facultada para actuar en nombre de la convocada por pasiva; (iii) sería un contrasentido, tener por válido el mandato otorgado, pero no tener en cuenta las actuaciones desplegadas por ese mandatario. En otras palabras, no tener por configurada la causal de nulidad allegada, apareja tener por legitimas los actos llevados a cabo por el abogado; y iv) No se considera procedente aplicar una sanción a la parte demandada, cuando el despacho en su momento, omitió requerir a la parte, para acreditar en debida forma el mandato.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 31 de enero de 2023, de acuerdo con la motivación que antecede. En virtud de ello, incólume se mantienen las actuaciones desplegadas al interior de este proceso.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 373 y 373 del CGP, para el **DÍA 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Se pone de presente que esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma digital LiseSize.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

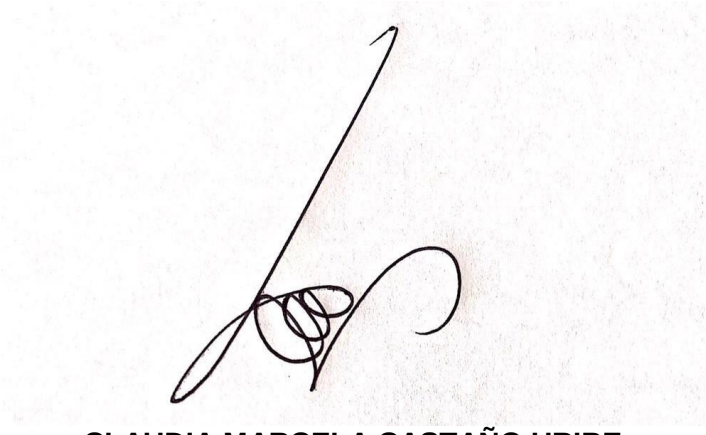

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Constancia: Le informo señora juez, que por intermedio de la secretarìa del despacho, se entablò comunicación con el centro de servicios, a fin de establecer todos los archivos adjuntos al mesaje de datos remitido, el pasado 25 de enero, por la abogada Karen Liliana Acero Rodriguez, para el proceso de radicado 2022-00252.

En ese orden, se evidencia que al expediente digital no se habia subido un archivo, denominado *"poder corregido para rionegro"*; el cual ya obra dentro del citadfo expeidnete, dentro del archivo no. 13.

Daniel Salcedo
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00252 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición- repone y admite demanda

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

Que en auto de 18 de enero de 2023, se inadmitió la demanda verbal de la referencia, para que, entre otros, allegará el poder *"que legitime a la apoderada para actuar en nombre del demandante".*

Para tal, efecto, se indicó que era necesario "*acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (…) y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA".*

Que en cumplimiento de lo requerido, se allegó el escrito en el cual se dio subsanación a la demanda; sin embargo, en providencia de 31 de enero de 2023, se dispuso su rechazo, en tanto no se había llegado el respectivo poder, en los términos señalados en el auto inadmisorio.

Inconforme con esa decisión, la parte apoderada judicial de la parte actora formula recurso de reposición y en subsidió apelación, alegando, en síntesis, que el mensaje de datos, por medio del cual la demandante concedió el respectivo mandato, si fue allegado dentro del término que se le otorgó para dar subsanación al libelo.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer, si efecto procedía rechazar la demanda, como consecuencia de no darse cumplimiento a los requisitos pedidos en auto admisorio de 18 de enero de 2023.

3.CONSIDERACIONES

3.1 Del poder especial

Se tiene que el artículo 84 de la demanda, establece como un anexo a la demanda, el poder para iniciar el proceso, siempre que se actúe por medio de apoderado; y cuya ausencia genera la inadmisión del libelo, según lo establece el numeral 2 del artículo 90 *ejusdem.*

Por su parte, el artículo 74 de ese mismo estatuto, disciplina que para dar por válido el poder especial, este "*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Sin embargo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, otorga la posibilidad de que dicho poder se pueda conferir a través de mensaje de datos, sin que se requiera firma *manuscrita o digital, "con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

Por último, es de descartar, que en los términos del literal a del artículo 2 de la ley 527 de 1999, se entiende por mensaje de datos "l*a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."*

3.2 Caso Concreto

En el asunto *sub examine*, se rechazó la demanda, pues no se había llegado el mensaje de datos, por medio del cual la parte demandante otorgó poder para adelantar el presente proceso; exigencia que había sido hecha en auto inadmisorio del pasado 18 de enero, considerando que ese poder había sido extendido en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, conforme se advierte constancia que antecede, se evidencia que el mensaje de datos en cuestión si fue allegado dentro del término de inadmisión de la demanda, y del cuyo contendió se evidencia, que el demandante, Enaldo Emiro

Dorian González, remitió el 25 de enero de 2022, de forma electrónica, el escrito por medio del cual concedió poder a la abogada Karen Acero Rodríguez para adelantar esta actuación. Dicho mensaje, fue envidado desde el correo electrónico edgconstructores@gmail.com, que en el olívelo se indica ser del actor.

En ese orden, se repondrá el auto atacado, sin embargo, revisado nuevamente el escrito inicial, se hace necesario nuevamente inadmitir el libelo, para que de cumplimiento a los requisitos que se expondrán en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de 31 de enero de 2023, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Inadmtir la demandada a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.Indicará de manera amplia y pormenorizada las obligaciones adquiridas tanto por el demandante y los demandados dentro del *"contrato de asociación y cuentas de participación" ;* explicando además de qué manera intervenían en ese contrato las empresas Home Deppot Suplly S.A.S y EDG Constructores S.A.S.-

2. Se ampliará el hecho décimo tercero de la demanda, indicando de manera pormenorizada las condiciones pactadas dentro del contrato de transacción, cuya nulidad aquí se pretende. Para tal efecto indicará (i) si dicho contrato comprendía solo la terminación de la participación que tenían los demandados Home Deppot Suplly S,.A.S o también la participación existente en Home Deppot Suplly S.A.S, (II) si los $628.798.368, que se pactaron dentro del contracto, correspondían a

sumas que debía de percibir el demandante o los demandados. En uno u otro caso, explicará cual fue la forma de pago pactada, (iii) con base en que parámetros se fijó la suma de $628.798.368.

3.Se ampliarán los hechos decimocuarto y vigésimo tercero del libelo, indicando (i) cual fue el valor del capital suscrito en cámara de comercio de la empresa Home Deppot Suplly S.A.S, (ii) las razones por las cuales ese valor suscrito no coinciden con el efectivamente pagado, explicando los motivos las cuales esa particular circunstancia vicia de nulidad del contrato de transacción ya mencionado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

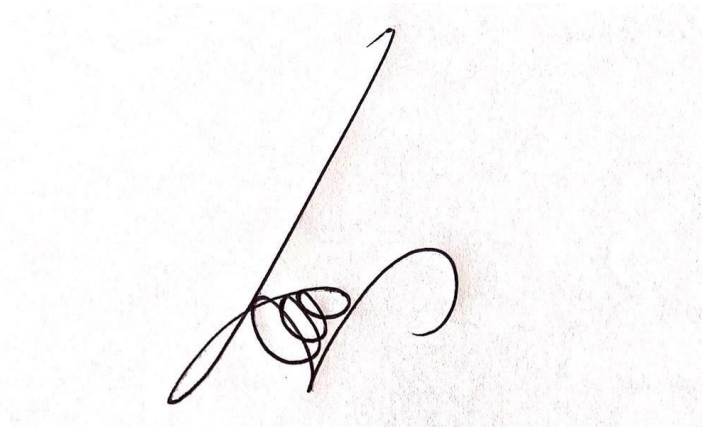

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018-00168 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición- Repone parcialmente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 19 de enero de 2023.

1. ANTECEDENTES

Que al expediente, se allegaron escritos por medio del cual los demandados Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucía Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Elda luz Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella María Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, otorgaron poder a un abogado para que los represente dentro de este proceso. A su vez, este profesional solicitó a suspensión de esta actuación por la causal reglada en el numeral 1 del artículo 1 del CGP, esto es, por la existencia de una prejudicialidad.

Sin embargo, en auto de 19 de enero de 2023, se dispuso no tener por válidos dichos poderes, y por ende no dar trámite a la petición de suspensión, señalando que aquel poder no contaba *"con el mensaje de datos remitido por el poderdante*

desde su dirección de correo electrónico al abogado", a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Inconforme con esa decisión, el citado profesional del derecho, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que los poderes fueron aportados desde el correo electrónico de la demandada Luz Dary Echeverri Echeverri, pues el resto de los codemandados no cuenta con correo electrónico.

A su vez, señala que el artículo 5 *ejusdem*, disciplina que el poder conferido por mensaje de datos, *"no requiere de firma, menos de autenticación o presentación personal".*

Dicho recurso, fue puesto en traslado de la forma establecida en el artículo 110 del CGP, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta oportunidad establecer si es factible o no dar por válidos los poderes aportados por la parte enjuiciada; lo que conlleva a establecer si los mismos cumplen con lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del poder especial

El artículo 74 de ese mismo estatuto, reglamenta que para dar por valido el poder especial, este "*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Sin embargo, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, otorga la posibilidad de que dicho poder se pueda conferir a través de mensaje de datos, sin que se requiere firma

manuscrita o digital, "con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Por último, es de descartar, que en los términos del literal a del artículo 2 de la ley 527 de 1999, se entiende por mensaje de datos "l*a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."*

Tal mensaje de datos, como bien lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 3 de septiembre de 2020, radicado 5514, "*le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".*

Bajo esa perspectiva, el alto tribunal explicó "*que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."*

2.2 De la prejudicialidad como casual de suspensión

Respecto a este tópico, el artículo 161 del CGP, dispone que el litigio puede suspenderse "*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención".,* siempre y cuando el proceso a suspender se halle en etapa de *"dictar sentencia de segunda o única instancia".*

Frente a este último presupuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 25 de julio de 2011, radicado 11001020300020110146600,

indicó que si dentro del proceso ya se dictó sentencia no es posible decretar su suspensión, pues el requisito establecido en la norma, es que el asunto en cuestión este pendiente de proferir fallo de única o segunda instancia.

2.3 Caso Concreto

2.3.1.En el asunto *sub examine*, no se reconoció personería al abogado que manifestó actuar en representación de los demandados, en tanto no se aportó el mensaje de datos por medio del cual se concedió ese mandato. En ese sentido, tampoco se le dio trámite a la petición de suspensión elevada por el mentado profesional.

Ahora, se observa que al expediente fue allegado escrito en el que los demandados Jorge Eliecer Echeverri Echeverri, Olga Lucía Echeverri Echeverri, María Ángela Echeverri Echeverri, Elda luz Echeverri Echeverri, Luz Dary Echeverri Echeverri, Dora Cecilia Echeverri Echeverri, Estrella María Echeverri Echeverri, Víctor Hugo Echeverri Echeverri y Diego de Jesús Echeverri Echeverri, otorgaron poder al abogado Andrés Felipe Montoya Bedoya para que los represente dentro de este proceso.

De igual forma, se acredita que aquel escrito fue remitido, por medio de un mensaje de datos fechado 27 de octubre de 2022, desde el correo electrónico luzdary69@hormail.com que, según el recurrente, pertenece solo a la enjuiciada Luz Dary Echeverri.

Expuestas así las cosas, se tiene que en vigencia de la ley 2213 de 2022 es factible otorgar poderes, sin necesidad de que estos sean presentados personalmente; sin embargo, se debe acreditar que los mismos fueron conferidos por medio de mensaje de datos, pues este último es el que permite establecer certeza respecto a la identidad de la persona que otorgó ese mandato. En otras palabras, ese mensaje electrónico es la garantía de autenticidad del poder.

En ese orden, no es factible dar validez al poder aportado, en tanto el mismo es allegado desde un canal digital que no pertenece a la totalidad de los sujetos que dicen conceder ese mandato; por lo que no se cuenta con el elemento que, de acuerdo a la jurisprudencia, permite concluir que, sobre esos documentos, efectivamente está plasmada la voluntad de los enjuiciados.

Por su parte, el recurrente se señala que los demandados, salvo Luz Dary Echeverri Echeverri, carecen de cuenta de correo electrónico desde la cual puedan remitir el mensaje de datos echado de menos; no obstante, ello no impide que los poderes sean suscritos de manera física, para luego ser presentados personalmente, como lo regla el artículo 74 del CGP.

Pese a lo expuesto, se encuentra que frente a la enjuiciada Luz Dary Echeverri Echeverri, si se cumple con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues el mencionado poder fue remitido desde su propia cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado y se reconocerá personería al abogado, pero solo para representar los intereses de la demandada Luz Dary. En este sentido, también se resolverá acerca de la solicitud de suspensión radicada.

2.3.2. Se pide entonces la suspensión del proceso, con base en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P, dada la existencia de una denuncia en donde se señala que los títulos que aquí son base de la ejecución fueron creados de forma ilícita.

Al respecto, cabe indicar que este proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución deprecada, por lo que, de acuerdo al criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo anteriormente señalado, no es viable dictar su suspensión.

Pero más allá de eso, no se observa la existencia de un proceso penal asignado a un juez de conocimiento, y del cual pueda establecerse la prejudicialidad alegada; por el contrario, los dichos del peticionario dan cuesta es de una denuncia, que al parecer aún no ha llegado a las etapas propias de una contienda criminal, por lo que no es posible suspender esta causa legal con fundamento en actuación liminar del órgano fiscal.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en tanto el auto atacado no es susceptible de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 19 de enero de 2023, conforme a las razones atrás plasmadas.

Segundo: Reconocer personería al abogado Andrés Felpe Montoya Bedoya con T.P 271.232 del C.S de la Ja, para que represente a Luz Dary Echeverri Echeverri.

Tercero: Negar la petición de suspensión por prejudicialidad.

Cuarto: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

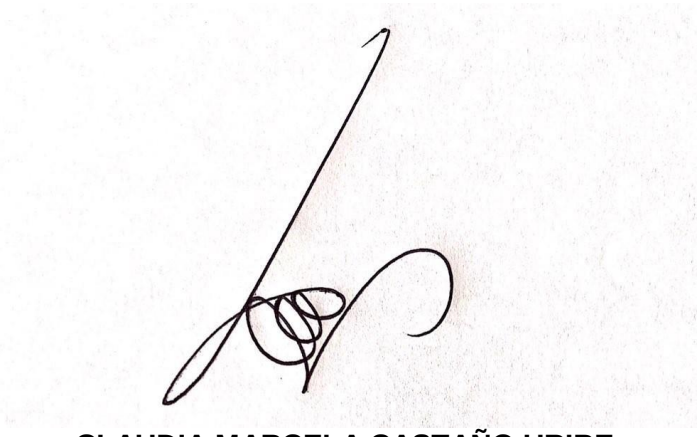

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ